

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Cesación efectos civiles de matrimonio
Demandante	Gloria Stella Méndez de Galindo
Demandado	Lucas Galindo Soto
Radicado	11001311002520180078901
Discutido y Aprobado	Acta 075 de 20/05/2022
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial del señor **LUCAS GALINDO SOTO** contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En el demanda presentada a reparto el 30 de octubre de 2018 (fl. 34), la señora **GLORIA STELLA MÉNDEZ DE GALINDO** solicitó lo siguiente: (i) se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico que contrajo el 30 de septiembre de 1978 con el señor **LUCAS GALINDO SOTO**; (ii) se decrete que el demandado *“es el responsable civilmente de haber causado la ruptura matrimonial (...) al haber incurrido de manera permanente en las causales contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del CC”*; (iii) se condene al señor **LUCAS GALINDO SOTO** a suministrar una cuota alimentaria en favor de la señora **GLORIA STELLA MÉNDEZ DE GALINDO**, en una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) se condene al demandado a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hijo **LUKAS DANIEL GALINDO MÉNDEZ** una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y (v) se decrete la disolución de la sociedad conyugal.



2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., que con auto del 7 de febrero de 2019 la admitió (fl. 42). El señor **LUCAS GALINDO SOTO** se notificó personalmente el 7 de junio de 2019 (fl. 42 vuelto) y mediante apoderado contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las que denominó "**ABUSO DEL DERECHO**", "**TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE**", "**FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA**" (fl. 1 a 6 PDF 02).

3. Con auto del 3 de septiembre de 2019 se decretaron las pruebas. La audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P. se surtió el 21 de septiembre de 2020, en la que se decretó una prueba oficiosa. En audiencia de 7 de febrero de 2022 se recibieron los alegatos conclusivos y se dictó sentencia en la que se resolvió: i) declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas; ii) decretar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico que contrajeron las partes el 30 de septiembre de 1978; iii) declarar cónyuge culpable al demandado con fundamentos en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.; iv) señalar como cuota alimentaria a favor de la señora **GLORIA STELLA MÉNDEZ DE GALINDO** el equivalente al 16.66% de la asignación mensual que percibe el señor **LUCAS GALINDO SOTO** por parte de la Amada Nacional; v) declarar disuelta la sociedad conyugal; vi) señalar como cuota alimentaria a favor del joven **LUKAS DANIEL GALINDO MÉNDEZ** el equivalente al 16.66% de la asignación mensual que percibe el señor **LUCAS GALINDO SOTO** por parte de la Amada Nacional y vii) condenar en costas al demandado.

La determinación fue apelada por la apoderada del señor **LUCAS GALINDO SOTO**.

II. SENTENCIA APELADA

El *a quo* reseñó la actuación surtida, la normatividad sobre los deberes familiares y la cesación de los efectos civiles de matrimonios católicos y se ubicó en el contexto de lo pretendido y los hechos alegados en la demanda.

Frente a la causal 1ª invocada, dijo que "*se logró comprobar*" con el registro civil de nacimiento de la menor la existencia de una hija extramatrimonial. Respecto a la causal 2ª, señaló que con el interrogatorio de parte rendido por la demandante, esta señaló que el demandado se "*abstiene de darle alimentos*



a su hijo **LUKAS DANIEL GALINDO MÉNDEZ** el cual tiene una discapacidad mental y física y que genera demasiados gastos de los cuales la accionante le queda muy difícil sustentar todos los gastos”, y además el demandado no se preocupa por el bienestar del hijo.

En el escenario de la casual 3ª, razonó el juzgador que se acreditaron los malos tratos del demandado hacia la demandante, y quien tiene una sanción por parte de una Comisaría por sus comportamientos violentos.

Respecto a los alimentos, señaló que los hechos constitutivos de las causales invocadas “tuvieron ocurrencia dentro del año contado desde la presentación de la demanda”, por lo que cumple sancionar al demandado declarándolo cónyuge culpable, imponiéndole cuota alimentaria, pues este tiene la capacidad económica y la demandante la necesidad.

En lo atinente al hijo **LUKAS DANIEL GALINDO MÉNDEZ**, quien tiene un diagnóstico de parálisis, se trata de una persona de especial protección, lo que autoriza la imposición de cuota en su favor y a cargo del padre.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se enfiló contra lo resuelto en los ordinales tercero y cuarto de la sentencia referidos a la culpabilidad y cuota alimentaria a favor de la demandante. El sustento de dichos reparos se compendia de la siguiente manera:

1. En la sentencia apelada se declaró al demandado culpable de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., con lo cual no está de acuerdo.

La primera, ya que “la separación de hecho no fue desde el año 2018 como lo manifestó la demandante esta ocurrió desde el año 2009 tal como lo manifestó la testigo **ANDREA GALINDO**”.

Frente a las otras causales, se critican los testimonios de la parte demandante, los que “fueron bien preparados” y “estos testigos no viven ni comparten el hogar” de las partes. El testimonio de la hija “si ofrece plena credibilidad” quien relató que su padre “siempre cumplió con sus deberes como padre y esposo y que el maltrato fue de parte y parte hecho que dio origen a la separación”.



2. Respecto a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la demandante, la actora *“tiene una vivienda de tres niveles que renta más de tres millones de pesos”* lo que así señaló doña **GLORIA STELLA** en su interrogatorio de parte. Por lo tanto, la demandante *“no logro (sic) probar la extrema necesidad para reclamar alimentos”*.

IV. RÉPLICA

El apoderado judicial de la parte demandante señaló que:

1. Con los testigos traídos al proceso se probó el *“comportamiento irresponsable por parte del señor LUCAS GALINDO, las agresiones verbales y físicas propinadas por el aquí demandado, tanto que la comisaría de familia lo sancionó”*, al igual que *“la desatención para con su hijo LUKAS DANIEL GALINDO MÉNDEZ, discapacitado razón por la cual no puede valerse por sí mismo”* y quien quedó con *“atención económica y afectiva”* de su madre.

2. Respecto a los alimentos, la demandante *“es una persona de la tercera edad”* quien *“no tiene un empleo, ni pensión, como sí la tiene el aquí demandado”*.

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se vislumbra vicio capaz de invalidar lo actuado ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a emitir será de mérito.

2. En el presente asunto, y contrario a lo que sostiene la parte apelante, se encuentran plenamente acreditadas las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, bajo los supuestos de hecho narrados en la demanda.

2.1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales del señor **LUCAS GALINDO SOTO**, quedaron irrefragablemente acreditadas.

2.1.1. En el hecho 5º de la demanda se señaló que *“De la relación extramatrimonial que sostuvo y sostiene el señor LUCAS GALINDO SOTO con la señora OME MUÑOZ MARÍA DEL CARMEN, se ha procreado a la menor*



ANTONELA GALINDO OME, de 9 años en la actualidad". Este hecho lo respondió el demandado señalando que "de la relación tengo con mi nueva pareja nació la menor ANTONELA GALINDO OME".

En el hecho 6º se dice que "el señor **LUCAS GALINDO SOTO**, **MANTIENE** una relación amorosa y pública con la señora **OME MUÑOZ MARÍA DEL CARMEN** desde el año 2007 aproximadamente, al parecer y hasta la fecha; siendo en éste momento su amante", a lo cual contestó don **LUCAS** que es parcialmente cierto "que mi mandante mantiene una relación de pareja desde el año 2009 fecha posterior a la ruptura del vínculo matrimonial".

Se aportó el registro civil de nacimiento de **ANTONELLA GALINDO OME** nacida el 29 de agosto de 2009 e hija de **LUCAS GALINDO SOTO** y **MARÍA DEL CARMEN OME MUÑOZ** (p. 9 PDF 002).

2.1.2. Entonces, como bien se aprecia, el señor **LUCAS GALINDO SOTO** no niega su relación extramatrimonial con la señora **MARÍA DEL CARMEN OME MUÑOZ** fruto de la cual existe una hija menor de edad.

Ahora, que la señora **GLORIA STELLA MÉNDEZ** se haya enterado de la existencia de la hija extramatrimonial en el año 2009, como lo refiere el demandado y varios testigos, o que fue en enero de 2018, según la versión de la demandante y otro grupo de testigos, resulta intrascendente. Lo determinante es que el señor **LUCAS GALINDO SOTO** infringió el deber matrimonial de fidelidad y ello es suficiente para estructurar la causal en análisis.

2.1.3. Ahora, que la relación con doña **MARÍA DEL CARMEN OME MUÑOZ** la haya entablado el demandado luego de la ruptura matrimonial, no purga el incumplimiento matrimonial. Sin entrar a escrutar ello, lo decisivo es que a hoy el matrimonio de las partes se encuentra vigente y el hecho de que se hayan separado de cuerpos no implica la disolución del vínculo matrimonial y, por ende, la cesación de sus efectos, incluido el de la fidelidad, como pareciera entenderlo don **LUCAS GALINDO SOTO**. La separación de cuerpos lo que trasunta es que se "suspende la vida común de los casados" según el artículo 167 del Código Civil, pero el matrimonio continua vigente.



Frente a la separación de cuerpos autorizada legalmente, y con más veras en la de hecho, ha señalado la jurisprudencia:

"Los cónyuges en el estado de separación de cuerpos, siguen siendo tales y, por tanto, se deben fidelidad, socorro y ayuda mutua; los separados, pues, no obstante la sentencia que ordena la suspensión de su vida en común, siguen siendo marido y mujer; el vínculo que los ata sigue sin soltarse, porque el efecto de la separación de cuerpos en ningún caso es romper el lazo matrimonial" (CSJ, sentencia de 8 de julio de 1977).

2.1.4. Frente al tema de la caducidad de esta causal tampoco existe reparo. El demandado confiesa que la señora **MARÍA DEL CARMEN OME MUÑOZ** es su "actual pareja" y que tiene esa relación extramatrimonial desde el año 2009. Por tanto, al momento de la presentación de la demanda de la referencia a reparto, seguía incumpliendo el deber de fidelidad, luego se trata de un comportamiento permanente en el tiempo. En consecuencia, a la presentación de la demanda no había finiquitado el término del año que señala el artículo 156 del Código Civil para demandar y obtener las secuelas económicas, pues el incumplimiento persistió en el tiempo.

En ese orden, que en la sentencia apelada se haya declarado al demandado culpable de dicha causal de divorcio, es decisión que encuentra firme apoyo con el marco fáctico y jurídico.

2.2. La casual 2ª, esto es "el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres", también se encuentra acreditada.

2.2.1. En el hecho 7º de la demanda se señaló que el demandado "desde el día 23 de enero de 2018 abandono (sic) su domicilio conyugal (...) que mantenía con su legítima esposa la señora STELLA MÉNDEZ DE GALINDO; para unirse en un nuevo hogar con la señora OME MUÑOZ MARÍA DEL CARMEN". En la respuesta a este hecho, dijo don **LUCAS**, a través de su apoderado que "el vínculo matrimonial se rompe definitivamente desde el años (sic) 2009".

En su interrogatorio de parte, expresó el señor **LUCAS GALINDO SOTO** que "yo tengo una niña de 11 años, desde el 2009 que la señora sabe, yo le comenté a ella, y de ahí para acá del 2009 en adelante yo con ella no he tenido nada, yo he estado ahí en la casa, yo voy de vez en cuando a la casa porque



tengo una habitación". Y acotó que "hasta el 2009 fui fiel, yo conseguí mi pareja y me abrí".

2.2.2. Entonces, según las propias manifestaciones de demandado, brota claro que él abandonó el hogar conyugal, lo que según sus palabras ocurrió en el año 2009, con la finalidad de convivir con la señora **MARÍA DEL CARMEN OME MUÑOZ**, y que desde dicha anualidad con la señora **GLORIA STELLA MÉNDEZ** *"yo con ella no he tenido nada"*, pero que va a la casa *"de vez en cuando"* porque él allí tiene una habitación. Este comportamiento de don **LUCAS** genera que, de manera injustificada y en materia grave, ha incumplido el deber matrimonial de vivir junto con su cónyuge, ya que expresamente el artículo 178 del Código Civil manda que *"salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos (...)"*.

La señora **ANDREA MARCELA GALINDO MÉNDEZ**, hija de las partes y quien fue traída como testigo por el demandado y que en su recurso de apelación solicita darle plena credibilidad a sus dichos, corrobora el confesado incumplimiento de los deberes matrimoniales del demandado. En concreto señaló la hija que su papá se retiró de la casa *"cuando nació la niña él comenzó a dejar esa alcoba ahí y siempre venía a veces una semana, dos semanas, pero constantemente desde que nació ANTONELLA no ha estado ahí cien por ciento en la casa, desde el 2009"*.

2.2.3. Ahora, que el abandono del hogar conyugal hubiese ocurrido en el 2009, como lo señala el demandado, o en el 2018 como lo indica la demandante, ninguna importancia tiene para efectos de probar la causal. Eso sí, no pasa por alto la Sala que resulta bien extraño que el demandado ubique su retiro del hogar en el año 2009, y al año siguiente los señores **LUCAS GALINDO SOTO** y **GLORIA STELLA MÉNDEZ DE GALINDO** hubiesen adelantado las gestiones para adoptar a **LUKAS DANIEL VINASCO GALINDO**, lo que obtuvieron mediante sentencia de 19 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C., (p. 18 PDF 01). Repugna a la lógica señalar que en el 2009 hubo un *"rompimiento"* del matrimonio y en el 2010 gestionar una adopción de manera conjunta con su cónyuge.

2.2.4. Frente al anterior panorama, resulta inverosímil lo expresado por el demandado para justificar su salida del hogar, pues refirió al respecto que ello fue por *"la falta de entendimiento, tolerancia y comprensión"* de la



demandante para con él y *“lo más grave las amenazas de hecho con un revólver 38 l de propiedad del demandado hechos que lo obligó a abandonar el hogar con justa causa en el año 2009”* (respuesta al hecho 4º de la demanda). Perplejidad causa reclamar falta de entendimiento y comprensión de parte de su cónyuge, cuando él fue quien incurrió en hechos de infidelidad fruto de las cuales nació una hija extramatrimonial. Y lo de las amenazas con revólver, fuera de su dicho, ningún elemento de prueba acredita semejante afirmación. En total, el retiro del demandado fue una decisión voluntaria de él con un fin específico, cual fue el de hacer vida amorosa con su *“nueva”* pareja, la mamá de su hija extramatrimonial.

2.2.5. La Sala no desconoce que el demandado y varios de los testigos que trajo al proceso señalaron que don **LUCAS** fue un hombre que cumplió con el suministró de emolumentos para sufragar las necesidades de los comunes hijos y demandante, y que a todos sus hijos los sacó profesionales. Pero no se puede perder de vista que ello no lo autoriza ni puede servir de justificación para ausentarse de manera unilateral e injustificada del hogar, amén de que cumplir con los deberes matrimoniales no se reduce al aspecto económico, sino que de por medio esta la ayuda que, la ley manda, se deben prodigar los consortes, entendida como el proyecto de vida que emprenden y deben mantener los casados, el servirse de apoyo afectivo y psicológico el uno al otro. Este aspecto, al igual que el deber de cohabitación, lo incumplió don **LUCAS**, lo que no se conjura con señalar que él mantiene una habitación en la casa que fue el hogar conyugal y que de vez en cuando asiste allí.

Más grave aún resulta que don **LUCAS GALINDO SOTO**, a sabiendas de la condición médica de su hijo adoptado, **LUKAS DANIEL GALINDO MÉNDEZ**, pues obra certificación expedido por la Dirección de Sanidad Naval de las Fuerzas Militares de Colombia, Armada Nacional, en la que se señala que el citado, para el 28 de septiembre de 2016 tiene un diagnóstico de *“PARALISIS CEREBRAL DISQUINETICA”* con una pérdida de capacidad laboral del 96.50% (p. 22 PDF 01), haya abandonado el hogar, dejando toda la responsabilidad, cuidados y atenciones en cabeza de doña **GLORIA STELLA**, todo por entablar una convivencia con su pareja extramatrimonial.

2.2.6. La caducidad de ésta causal tampoco tiene mayor inconveniente. En el expediente no se tiene noticia que se haya presentado reconciliación entre las partes, luego por tratarse de un incumplimiento permanente en el tiempo, la



caducidad no se estructura, pues esta se comienza a computar a partir del último hecho, y lo que refulge es que al momento de la presentación de la demanda a reparto, el demandado estaba ausente del hogar conyugal, luego no hay lugar a predicar caducidad alguna.

2.3. La casual 3ª del artículo 154 del C.C. alude a los *"ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"*.

2.3.1. En el hecho 16 se narra que la demandante *"tras dejar su jardín infantil por las presiones del señor GALINDO, decide colocar un negocio fuera del domicilio familiar, para poder subsistir a fines del año 2016 y el señor LUCAS GALINDO SOTO en varias ocasiones se presentó al negocio y destrozaba la mercancía y profería malos tratos y palabras groseras, por lo cual la señora STELLA MÉNDEZ DE GALINDO debe cerrar este negocio nuevamente"*.

En el hecho 18 se manifiesta que el demandado *"tiene un trato agresivo, verbalmente con expresiones y afirmaciones desobligantes, vergonzosas desde hace varios años para con la señora STELLA MÉNDEZ DE GALINDO, quien viene siendo sometida a violencia PSICOLÓGICA, VERBAL, ECONÓMICA y PATRIMONIAL desde hace varios años, las cuales se incrementaron al reclamar la procreación de un hijo extramatrimonial (...)"*

El demandado al contestar la demanda dijo respecto a estos hechos que no son ciertos.

En su interrogatorio de parte dijo don **LUCAS** que en agosto de 2020 fue sancionado por una Comisaria de Familia con 2 salarios mínimos legales mensuales por incumplimiento a una medida de violencia intrafamiliar. La señora **STELLA** señaló también en su interrogatorio que en el 2019 su demandado tuvo un requerimiento por la Comisaria de Familia.

2.3.2. Sobre la temática, la prueba testimonial es elocuente en mostrar la violencia doméstica. La señora **MARIA ISABEL MORA PRADA** dijo que a raíz de que la demandante tenía un negocio cercano al de la testigo, lo único que le consta y percibió es que don **LUCAS** llegaba *"casi todos los días a pelear, agredirla, a romperle las cosas"* y siempre eran maltratos, a pesar de que ella estaba sola con el niño a quien llevaba todos los días. La testigo llamaba a la policía, pero *"el señor hacia el daño y salía corriendo"*. No vio agresiones físicas



“solo acabar con las cosas, maltrato verbal”. Esas agresiones fueron bastantes y seguidas. Las agresiones siempre fueron delante del niño **LUKAS**.

MYRIAM ISABEL MENDEZ SOTO, hermana de la demandante dijo que el demandado ha sido una persona muy agresiva y han sido muchos los maltratos los que ella ha presenciado y cuando su hermana la llamaba “yo iba a auxiliarle y el señor LUCAS me veía y salía corriendo” y que le parte el alma con el niño **LUKAS** quien se altera cuando se dan los episodios de maltrato.

BLANCA DOLORES MÉNDEZ SOTO, hermana de la demandante, frente al tema de violencia dijo que su hermana “también es muy agresiva y yo inclusive me abrí de ellos precisamente por todos los problemas que ellos tenían (...) y dejé de ir a la casa hace como unos 6 años”, concretamente que desde el 2014 se alejó de su hermana y no habla con ella a raíz de un episodio que doña **STELLA** tuvo con un hijo de la testigo.

MYRIAM VISITACIÓN GALINDO SOTO, hermana del demandado, señaló que “no me consta agresiones” ya que “yo a esa casa por allá no voy”.

ANDREA MARCELA GALINDO MÉNDEZ, hija de las partes, dijo que el problema de sus padres es que no han tenido una comunicación asertiva. Sobre agresiones de don **LUCAS** dijo que eso ha sido “mutuamente”. No han habido agresiones físicas, pero verbalmente “se dicen las cosas los dos hirientes, tanto ella le responde como él”.

2.3.3. Analizada la prueba reseñada, de manera individual y conjunta bajo el tamiz de la sana crítica, relumbra que el hogar conformado por los señores **GLORIA STELLA MÉNDEZ DE GALINDO** y **LUCAS GALINDO SOTO**, deplorablemente se caracterizó por un contexto de violencia doméstica o familiar propiciada por el cónyuge demandado, ambiente hostil en el que el común hijo **LUKAS DANIEL**, ha sido víctima de dicha violencia pues ha tenido que presenciar episodios ultrajantes. Prueba de ello es la medida correctiva impuesta a don **LUCAS** por parte de una Comisaria de Familia, lo que así él señaló. Mírese como la señora **MARIA ISABEL MORA PRADA** narra los vejámenes a que fue sometida la demandante, en presencia del hijo discapacitado. La señora **MYRIAM ISABEL MENDEZ SOTO** también cuenta repetidos episodios de violencia verbal. Estos comportamientos desplegados por don **LUCAS GALINDO SOTO** merecen todo el reproche por parte de la



Sala. Pleno asidero tiene la providencia apelada en tener por demostrada esta casual.

Es preciso remarcar el deber constitucional que tiene el Estado, a través de sus instituciones y organismos, de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, de brindarle especial protección. Sobre la temática, existe todo un marco convencional, constitucional, legal y los reiterados precedentes jurisprudenciales, que ha sido compendiado por la jurisprudencia así:

"Por fortuna a nivel mundial se ha logrado un avance en la lucha y prevención contra la violencia de género, es así como el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual entró en vigor en nuestro país tras su ratificación con la Ley 51 de 1981, reglamentada por el Decreto 1398 de 1990.

La referida convención fue enfática en señalar que tanto el género masculino como el femenino, tienen los mismos derechos, es decir son iguales ante la ley, imponiendo un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de todas las prerrogativas.

De igual manera, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), aprobada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 248 de 1995, consagra: "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades".

Atendiendo esos instrumentos internacionales, nuestros legisladores han implementado diferentes herramientas para buscar la protección de la mujer colombiana. En materia penal se cuenta con la Ley 1257 de 2008, la cual tiene por objeto "(...) la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización (...)" (CSJ, sentencia STC7203-2018).

2.3.4. Varios de los testigos aludieron a agresiones verbales "mutuas" entre la pareja. Frente a este tópico, la Corte Constitucional ha sostenido que el hecho



de que entre un hombre y una mujer existan agresiones mutuas, no es motivo suficiente para dejar sin protección a ésta última.

Al respecto dijo que:

la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (CC, sentencia T-027 de 2017).

De igual manera, se ha puntualizado que en las decisiones judiciales en las que se vean inmersas transgresiones en contra de la mujer, las autoridades del conocimiento deben eliminar cualquier forma de discriminación:

"Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix)



analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres” (CC, sentencia T-012 de 2016).

En ese sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha rechazado toda forma de violencia de género. Así, ha señalado que esa clase de comportamientos:

“(…) desde cualquier ángulo es una práctica desdeñable que merece total reproche. El Estado de Derecho Constitucional no puede tolerar el ejercicio de la violencia física o moral en las relaciones obligatorias, mucho menos la de género, tampoco contra los ancianos, niños o contra cualquier sujeto de derecho sintiente. Para poner fin a tan perjudiciales y nocivas prácticas, la comunidad internacional ha diseñado diferentes instrumentos, con los cuales se ha conminado a los países a adoptar en sus legislaciones internas fórmulas educativas y sancionatorias severas para eliminar ese tipo de actos y toda forma de discriminación. (...).

En el ordenamiento interno, la Constitución Política de 1991 introdujo varios cánones aplicables a la materia, tales como los derechos a la igualdad, a la familia, la homogeneidad entre hombre y mujer y la protección reforzada de los niños, adolescentes y personas de la tercera edad (arts. 13, 42, 43 y 44).

La Corte Suprema de Justicia no es ajena a esta problemática. De vieja data ha censurado la violencia generalizada, pero con rigor y entereza, la ejercida al interior de la familia contra los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual, pues siendo la familia el cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla” (CSJ, sentencia STC10829-2017).

También ha adoctrinado que:

“la Corte censura todo tipo de violencia de género y reivindica los derechos de las mujeres, como grupo social históricamente discriminado. Desde esta perspectiva, ha de precisarse que cuando una mujer es víctima de una relación abusiva, independientemente de que se trate de su cónyuge o excompañero, quien a través del empleo de la fuerza física, actos de hostigamiento, acoso e intimidación, la mancilla en su dignidad e integridad física y moral; ha de ser amparada por la sociedad y el Estado, y más aún, por parte de los jueces, como garantes en el restablecimiento de sus derechos” (CSJ, sentencia STC7452-2018)



2.3.5. En el presente caso, sin lugar a dudas que la señora **STELLA** es un sujeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad, lo que obliga a aplicar en el estudio el enfoque diferencial derivado de la perspectiva de género y, por ende, romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

En ese orden, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia, y *“cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres”* (CC, sentencia T-338 de 2018).

Por tanto, neutralizar la casual porque la demandante también respondió las agresiones verbales de su cónyuge, implica imponerle el mismo trato jurídico al agresor y a la agredida, y *“Detrás de esos argumentos, está la idea de que la mujer debe soportar las peleas y los maltratos, así sean mutuos, lo cual es inconstitucional e indigno”* (CC, sentencia T-338 de 2018), lo que contribuye a invisibilizar y normalizar la violencia contra las mujeres, al ignorar su obligación de tener perspectiva de género. Por tanto, no se pueden equiparar las dos conductas, pues fue doña **STELLA** quien tuvo que soportar los actos de violencia cometidos por su cónyuge, como lo refleja la prueba reseñada.

Ahora, si bien los cónyuges deben abstenerse de ultrajar a su pareja, no obstante, puede que por circunstancia de su cónyuge, el otro tenga una reacción, por lo que el proceder de éste último estaría justificado, habida cuenta que el respeto entre los consortes se deben desarrollar en un marco de reciprocidad. En ese orden, si bien no se descarta que doña **STELLA** hubiese inferido agresiones verbales hacia su consorte, ese comportamiento constituye una reacción a los actos de violencia cometidos en su contra por parte de don **LUCAS**, aunado al incumplimiento al deber de fidelidad y haber abandonado el hogar conyugal. Pero estas agresiones verbales mutuas, no implican dejar de otorgarle a la demandante la protección que como sujeto especial debe recibir, pues ha soportado una violencia, no de una manera insular o aislada,



sino constante y reiterada. En esas condiciones, pleno asidero tiene la sentencia apelada en declararlo como cónyuge culpable de la ruina matrimonial y dispensar las secuelas económicas que conducta de dicho linaje genera.

2.3.6. La caducidad tampoco frustra las sanciones económicas pretendidas. La demanda fue presentada a reparto el 30 de octubre de 2018 y la testigo **MARIA ISABEL MORA PRADA** dijo que las agresiones verbales que ella percibió por parte del demandado hacia la demandante ocurrieron en el 2017 *“de mitad de año hasta cuando ella tuvo que vender el negocio por lo mismo, por las peleas que él iba y ocasionada entonces ella se desesperó y tuvo que vender el negocio a raíz de tanto problema”*. Por tanto, la demanda se presentó de manera tempestiva, ya que no transcurrió más de un año para alegar la casual desde cuando sucedieron los hechos narrados por la citada testigo. En complemento, el demandado fue sancionado por violencia intrafamiliar y, según sus palabras, fue sancionado por desacato en agosto de 2020.

3. El otro reparo del extremo apelante gravita en la cuota alimentaria fijada en favor de la cónyuge demandante y a cargo del demandado. El reproche no sale avante por las siguientes razones:

3.1. Es doctrina suficientemente decantada que, para reclamar alimentos derivados de un proceso de divorcio, se requiere demostrar los siguientes presupuestos: i) culpabilidad del alimentante; ii) necesidad del inocente y iii) capacidad económica del culpable.

3.2. La culpabilidad del señor **LUCAS GALINDO SOTO** en la ruina matrimonial es palmaria, pues el divorcio se dispensó por las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., bajo comportamientos atribuibles a él. La caducidad, como también se analizó, no desvanece la sanción económica alimentaria, pues la demanda se presentó dentro de los plazos que señala el artículo 156 del estatuto sustantivo civil.

3.3. La capacidad económica del señor **LUCAS GALINDO SOTO** está probada. En autos milita la certificación de haberes expedido por el Ministerio de Defensa Nacional en la que señala que el citado es pensionado y que para junio de 2021 tiene un *“Total devengado”* de \$2.191.592.75, descuentos por \$1.061.695 y percibe un neto de \$1.129.897,75 (PDF 50), lo que así se



certificó el 12 de julio de 2021 (PDF 58). En su interrogatorio señaló que recibe como ingresos adicionales, la suma de \$700.000 del arriendo de un apartamento y \$400.000 “*que de vez en cuando me paga la otra hija*”.

3.4. La necesidad de la señora **GLORIA STELLA MÉNDEZ** también está acreditada. Se trata de una persona de 62 años de edad, quien no devenga ingresos laborales, ni cotizó para pensión, y según dijo don **LUCAS** en su interrogatorio, está dedicada “*a la casa, hogar*”. La prueba testimonial señala que ella está completamente consagrada a brindarle cuidados y atenciones a su hijo **LUKAS DANIEL GALINDO MÉNDEZ**, y mediante sentencia de 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., (PDF 31) fue designada como persona de APOYO JUDICIAL TRANSITORIO de su hijo discapacitado. En adición, un negocio que tenía no pudo continuarlo dadas las agresiones y escándalos que allí protagonizaba don **LUCAS**, según así se dejó probado con el testimonio de la señora **MARIA ISABEL MORA PRADA**.

Ahora bien, ella señaló en su interrogatorio que el único ingreso que percibe son unos arriendos provenientes de varios apartamentos que se ubican en la casa conyugal en cuantía aproximada de \$1.150.000. Don **LUCAS** dijo que esos ingresos ascienden a \$1.250.000. La señora **MYRIAM ISABEL MENDEZ SOTO** dijo que le colabora con \$100 o \$200 mil pesos para suplir las necesidades del niño.

3.5. Bajo el anterior panorama, la cuota alimentaria fijada por el *a quo* a cargo del señor **LUCAS GALINDO SOTO** y en beneficio de la señora **GLORIA STELLA MÉNDEZ** en una suma equivalente al 16.66% de la asignación pensional del demandado, no se torna arbitraria o antojadiza, pues si tomáramos el valor de \$2.191.592.75, que es el ingreso pensional del demandado, dicha cuota no ascendería más allá de la suma de \$365.000 aproximadamente.

Si bien la demandante habita un inmueble de la sociedad conyugal y percibe arriendos del mismo en una cuantía de \$1.250.000, este ingreso no tiene el carácter de permanente, y además ha tenido que realizar inversiones para poder arrendarlo. En adición, se han presentado inconvenientes con el demandado, quien también tiene arrendados varios espacios de dicho inmueble. La testigo **MYRIAM ISABEL MENDEZ SOTO** dijo que la



demandante le tenía arrendado un apartamento a una de las hijas por 700 mil, pero el demandado, para congraciarse con sus hijas, le rebajó el arriendo a 400 mil “y volver una enemistad entre sus hijas y la mamá”.

Así mismo, no se puede dejar al margen del análisis que al común hijo **LUKAS DANIEL GALINDO MÉNDEZ** igualmente le fue fijada una cuota por parte del *a quo* en el 16.66% de la asignación pensional, lo que, como ya se dijo, sería alrededor de \$365.000 mensuales, pero dada su patología de parálisis cerebral, sus gastos, según dijo la demandante, ascienden aproximadamente a \$2.000.000 mensuales, pero que la común hija señaló en \$1.500.000, por lo que surge palpable que le correspondería a doña **STELLA** asumir el excedente que no cubre la cuota fijada al padre.

En añadido, la cuota fijada a doña **STELLA** tampoco desborda los topes legales, y se respeta el 16.66% al que tendría derecho la hija extramatrimonial de don **LUCAS**, la menor **ANTONELLA GALINDO OME**.

En todo caso, se le hace saber a las partes que las decisiones sobre alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material. Por tanto, pueden las partes solicitar su aumento o disminución en la medida que se reúnan los presupuestos sustanciales para ello.

4. Por último, la jurisprudencia ha decantado que cuando el divorcio se dispensa por causa de violencia contra la mujer, cabe también condenar al agresor a resarcir los perjuicios que con su comportamiento dañoso causa a la víctima.

En palabras de la jurisprudencia:

47. Entiende entonces la Sala Plena que el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su



materialización. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase "el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos".

*48. A más de ello, los daños que tienen origen en comportamientos de violencia intrafamiliar, sí merecen un especial entendimiento, no solo por parte del legislador, sino, de los operadores jurídicos; todo esto en razón de **i)** la aplicación del parámetro constitucional, **ii)** la exigencia del derecho internacional y **iii)** el alcance que posee retirar el velo de "impermeabilidad" o "inmunidad familiar" (CC, sentencia SU080-2020)*

En el presente asunto, la señora **GLORIA STELLA** no solicitó en su demanda condena en perjuicios y tampoco apeló el fallo de primer grado para pretender dicho rubro, luego no puede la Sala abordar dicha temática, so pena de un desborde de actividad y además estaría haciendo más gravosa la situación del único apelante, lo que generaría una afrenta al artículo 31 de la C.P.

No obstante, la Sala le advierte a la demandante que, si a bien lo tiene, puede demandar el resarcimiento de perjuicios por la conducta dañosa de su cónyuge **LUCAS GALINDO SOTO**, pues no resulta razonable admitir que un cónyuge pueda dañar al otro sin tener que resarcir con la pertinente indemnización el daño que efectivamente le haya causado.

5. Teniendo en cuenta que no se plantearon otros reparos y que sólo apeló el extremo demandado, queda agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala y ante la improsperidad de la apelación se condenará en costas al apelante, conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P., liquidación que se hará por el *a quo* como lo dispone al inciso primero del artículo 366 ibídem.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, conforme a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.



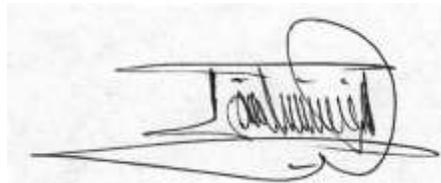
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

C.E.C.M.C. DE GLORIA STELLA MÉNDEZ DE GALINDO CONTRA LUCAS GALINDO SOTO – EXP. 11001311002520180078901.

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b640d2776d70c97d7950c117d4dd6ceff5f4be1c1e922ee6a7729e3d1fe6e7c0
Documento generado en 20/05/2022 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>